MANIFIESTO,

QUE SACA A LA LUZ PUBLICA UNA VERDAD

OBSCURECIDA EN EL IMPRESSO,

A NOMBRE DEL CABILDO

DE SEñORES CANONIGOS IN SACRIS

DE LA SANTA PATRIARCHAL

IGLESIA DE SEVILLA,

A FIN DE QUE CORRA LA JUSTICIA,

CON QUE LOS

DIGNIDADES CANONIGOS COADJUTORES

DE DICHA SANTA IGLESIA,

SIGUEN LITIGIO

CON DICHO CABILDO,

SIN LA DESGRACIA DE NO HAVERLA

EXPUESTO HASTA AHORA

POR ESCRITO.

D. BERNARDUS IN EPISTOLA AD EUGENIUM
de consideratione.

MIror quomodo religiosæ aures tuæ audire sustinent hujuscemodi disputationes advocatorum, & pugnas verborum, quæ magis ad subversionem, quàm ad inventionem proficiunt veritatis, nihil enim ita absque labore manifestam facit veritatem, sicut brevis, puraque narratio. Præscinde ergo linguas vaniloquas, & labia dolosa claude. Hi sunt, qui docuerunt linguas suas loqui mendacium, diserti adversus justitiam, eruditi pro falsitate. Sapientes sunt, ut faciant malum, eloquentes, ut impugnent verum,



A JUSTA DEFENSA DE LOS Dignidades Canonigos Coadjutores de la Santa Metropolitana Igleſia de Sevilla, pudo ſuſpender el vuelo de ſus plumas, haſta que por todos terminos tocaſſe canonizada ſu juſticia; porque hai ſilencios, que informan mas de la recta intencion en el obrar, que lo que puede perſuadir la induſtrioſa facundia de el decir: En eſta excediò el Cabildo de Señores Canonigos in ſacris de dicha Santa Igleſia, dando à la Eſtampa un Impreſſo, cuyas primeras lineas dexaron no poco paſmado el animo de los Dignidades, à el regiſtrar en ellas vulnerada la modeſtia, con que en todas partes procuraron manifeſtar ſu razon, ſin ofender al Cabildo (ni el haverlo hecho, no con la exageracion, que ſe propone, tendria algo de delito, à viſta de que provocados, ſolo practicaron la juſtà reſiſtencia, que à toda ley es permitida.) Y ſi al primer paſſo ſe encuentra una eſpecie de menos correſpondiente impoſtura, notan los Dignidades otros defectos de diferente claſſe en lo ſucceſsivo; que ſi bien tocan à el hecho, y derecho de las partes, animan el motivo, de que por parte de el Cabildo tuvo principio el litigio: Eſte ſoſtienen los Dignidades, à impulſo de un derecho, que por mas de cien años les tiene dado el Cabildo: con que dexan à mediana luz calificada ſu razon, para ſeguirlo. Mas experimentando, que aun hoi, à expenſas de lo eſtampado, con equivocacion hàcia el hecho, y con arrojo hàcia el derecho en el eſcrito de el Cabildo, los apaſsionados de eſte ſuſtentan Concluſiones contra los Dignidades: y que el motivo de no haver dado antes à la Eſtampa eſte eſcrito, aguardando, confiados en la benignidad de el Prelado, no tendria mas dilacion el deſprenderſe de los Autos, que recogiò ſu zelo, de que ſe dirà deſpues, que volver de el cumplimiento de ſu Paſtoral cuidado, ofrece mas permanente, y perdurable el embarazo: Se vèn eſtos en la preciſion de no dexar tome tantos alientos la malicia contra una verdad incontraſtable, contra una juſticia notoria, y contra la authoridad de duplicada deciſsion judicial. Y para que ſe haga mas perceptible el convencimiento, ſe propondrà ſin exornacion alguna el hecho, y con extenſion ſe daràn los fundamentos, en que ſe afianza la juſticia de los Dignidades, el Auto de el ſeñor Don Juan de Ortega, de el Conſejo de S.M. Oidor de la Real Audiencia de Sevilla, hoi Arcediano de Ronda en la Santa Igleſia de Malaga; y el de el Reverendo Obiſpo de Ycocio, en quienes delegò ſus facultades nueſtro Venerable Prelado.

HECHO.

EN veinte y uno de Julio de el año de 1590. ſe hizo Cabildo, en que conſta lo ſiguiente: *Y que quando alguna Dignidad de eſta Santa Igleſia fuere Coadjutor de Canonigo, ſe deba ſentar, y ſiente en Cabildo de Canonigos, en lugar de*

Coad-

Coadjutor de Canonigo; y que quando algun Canonigo proprietario, fuere Coadjutor de Dignidad, se siente en el lugar de tal Dignidad. Contradixo este Capitulo el Doctor Isidro de Cuevas, Canonigo, y apelò de èl.

En veinte y quatro de dicho mes, y año, dice el Auto Capitular: *Don Antonio Pimentèl, Chantre, dixo, que à su noticia havia venido, que el dicho Cabildo havia ordenado, que los Dignidades de esta Santa Iglesia, que obtuvieren Coadjutorias de Canonicato, no se sienten en las Sillas de sus Dignidades en Cabildo de Canonigos, en lo que es agraviado, por ser contra la costumbre immemorial, que en esta Santa Iglesia tienen de sentarse siempre en sus lugares, y Sillas, y como tal lo contradixo, y protestò la nulidad, y apelò para ante su Santidad, y para ante quien con derecho podia, y se arrimò à las contradiciones, que estuvieren hechas: protestò de darlo mas largamente por escrito, y pidiòlo por testimonio. Y assimismo Juan Martinez de Villalobos, Coadjutor de Don Francisco de Velasco, Canonigo, por dos escritos, que presentò, contradixo lo proveìdo, y ordenado cerca de las dichas Coadjutorias, y apelò en forma.* Pero sin embargo, en dicho dia, por mayor parte se cometiò à Don Pedro Fernandez de Castro, y Don Miguel de Espinosa, llebassen dichos Autos al señor Cardenal Castro, y le suplicassen los confirmasse, y expressa el Auto: *Contradixeron este dicho Auto Don Pedro Velez de Guevara, Prior, y Canonigo; Don Isidro de Cueva, Canonigo; Luis Lucero de Albornoz, y el dicho Dean, y Canonigo, Don Diego de Castilla, Arcediano de Ecija, y Canonigo; Don Balthasar de Astudillo, Arcediano de Xerez, y Canonigo, Antonio Gonzalez, Doctor Negron, Luis Pernia de Montoja, Canonigo.* El qual Auto se halla confirmado ante Don Juan de Medina, Secretario del Cabildo.

En veinte y cinco de Mayo de 1615. se mandò por el Cabildo jurar, y expressò el Auto, que solos diez y siete Señores lo juraron, y que el señor Don Diego Arias de Mendoza, no quiso jurar, y se saliò del Cabildo, protestando la nulidad, y lo pidiò por testimonio.

En dicho año, haviendo entrado Don Francisco Monsalve à las Coadjutorias de Maestre Escuela, y Canonigo, jurò este Auto, y sin embargo, en dos de Octubre de dicho año, propuso al Cabildo lo que despues de referir lo que expressa el Auto de veinte y cinco de Mayo, assi consta: *Y porque el dicho de veinte y uno de Julio de 1590. està confirmado por la buena memoria de el Ilustrissimo señor Cardenal Don Rodrigo de Castro, Arzobispo que fue de esta Santa Iglesia, el Cabildo no pudo, sin licencia, y beneplacito del señor Arzobispo, que hoi es, tocar en èl, ni hacer la tal declaracion, è interpretacion, ni añadirle el nuevo vinculo, y obligacion de juramento, que de nuevo le ha impuesto, porque sobre materia nula no puede caer obligacion de juramento, y assi puede el Cabildo libremente disponer, y determinar en ella todo lo que pareciere justo, y conveniente: todo lo qual presupuesto pide, y suplica al Cabildo le haga merced, y gracia de darle licencia, para que en este Cabildo se siente en lugar de Maestre-Escuela, y que renunciarà por todo el tiempo, que fuere Coadjutor, la presidencia, y el primer Voto, todas las veces que le tocare por razon del lugar; y que haciendole esta gracia el Cabildo, por el tiempo que fuere su voluntad, se desistirà del pleito que tiene intentado.*

En nueve de Noviembre, haviendose suscitado la duda, de si havia de reputarse por materia de gracia, la propo-

posicion de Don Francisco Monsalve, que una haba lo puede contradecir, ò de justicia, que la mayor parte lo puede conceder, estando iguales los votos, declarò el Presidente, ser la materia, y negocio de justicia; en cuya consequencia, por mayor parte, en quince de dicho mes, se determinò, *que dicho Señor se sentasse en el lugar de Maestre-Escuela; y vote despues de todos los señores Canonigos proprietarios, en el lugar que le tocare, conforme à la antiguedad, que tuviere ganada entre los señores Canonigos Coadjutores: y contentandose con esto el señor Don Francisco, haya de hacer desistimiento en forma, del pleito, que tiene intentado, y renunciacion de qualquier derecho, que contra lo que el Cabildo por este su Auto ha determinado pueda pretender en qualquier manera.*

En quince de Agosto de 1627. llamado el Cabildo para vèr lo escrito, y determinar sobre la proposicion del Dean, en razon de el lugar, que el señor Don Francisco Casaus pretendia, despues de referirse, haverse trahido mejora de la Audiencia, por querella de fuerza, de que estando el recurso pendiente sobre dicha materia, por querella del dicho señor Don Francisco, y trahida mejora antes de declarar la Audiencia, iba procediendo el Cabildo; y despues de referirse varias proposiciones, expressa el Auto: *El señor Don Fernando de Quesada dixo, que contradice lo alegado por el señor Don Andrès de Heredia; lo primero, porque el estatuto no està guardado, sino executado lo contrario; y assimismo, quando se hizo este estatuto, declarò la Audiencia, que hacia el Cabildo fuerza, y le repuso el Cabildo, y el señor Don Diego Arias dixo: Que por Autos de la Real Audiencia, y de este Cabildo, y por la costumbre inviolablemente guardada de veinte y dos años à esta parte, que es Prebendado, no està guardado este estatuto. Y saliò determinado por la mayor parte, que se haga lo mismo, que se hizo con el señor Don Francisco Monsalve, que es, que el dicho señor Don Francisco Casaus se siente en este Cabildo en lugar de Thesorero, y mientras fuere Coadjutor de Canonigo, vote despues de todos los señores Canonigos proprietarios, en el lugar, que le tocare à la antiguedad, que tuviere ganada entre los señores Canonigos Coadjutores: y contentandose con esto el señor D. Francisco, haya de hacer desistimiento en forma del pleito, que tiene intentado, y renunciacion de qualquier derecho, que contra lo qual el Cabildo, por este su Auto ha determinado, pueda pretender en qualquiera manera.*

En veinte y tres de Agosto de 1627. se mandò llamar, expressa el Auto, *para determinar sobre la proposicion de el señor Don Juan de Guzmàn, que fue, que el Cabildo se sirva de revocar el estatuto, que trata de el lugar, que han de tener en este Cablido los señores Dignidades Coadjutores de Canonigos, ò que generalmente mande, que se haga con todos los que estuvieren en el caso de el señor Don Francisco Casaus, lo que con su merced se ha hecho.* Y en treinta de el dicho expressa el Auto: *Este dia mandò el Cabildo, por razones, que à ello le movieron, y conformandose con el estilo, y costumbre, que en esto ha havido, en virtud de pareceres de Theologos, y Juristas, que asseguraron al Cabildo, podia disponer lo que mas conviniesse sobre el Auto de 595. que dà forma cerca de ciertos particulares de señores Coadjutores, y lugar, que han de tener en este Cabildo los señores Dignidades Coadjutores de Canonigos, que se guarde, y observe de aqui adelante, lo que se guardò con los señores Don Francisco de Monsalve, que hoi es Dean, siendo Maestre-*

 Escue-

Escuela, y Coadjutor de Canonigo; y con el señor Don Francisco Vernal de Estrada, Arcediano de Xerez, y Coadjutor de Canonigo, el tiempo que lo fue, y hoi se executa con el señor Don Francisco de Casaus, Thesorero, Coadjutor, que es de Canonigo; conviene à saber, que se siente en el lugar de su Dignidad, y no vote sino en la antiguedad que tuviere ganada entre Coadjutores, y no presida, y esso mismo se haga en todos los casos, que de este genero se ofrecieren, porque esso es conforme à la costumbre, y lo que mas conviene.

En veinte y dos de Noviembre de 1655. se practicò lo mismo con el señor Don Francisco Ponce, en trece de Junio de 96. con el señor Don Joseph de Baeza. En quince de Junio de 99. con el señor Don Juan de Ibarburu. En diez y nueve de Mayo de 702. con el señor Don Augustin de Palafox. En diez y nueve de Septiembre de 707. con el señor Dean Baeza, Arcediano entonces de Ecija; en cuyas admissiones no consta mas, que haverlos admitido sin disputa à los lugares de sus Dignidades, con la qualidad de la presidencia, y voto, sin cosa en contrario.

En diez y ocho de Junio de 1732. se juntò Cabildo para oìr el informe de la disputacion compuesta de los señores Don Phelipe Aguado, Doctoral, Don Joseph Carlos Tello, Canonigo, Don Alphonso Texedor, Magistral, y Don Balthasar de Bargas, Lectoral, con el señor Don Diego Monroy, Canonigo, Secretario, y erigida à fin de que instruyesse al Cabildo de lo escrito sobre la admission de Dignidades Canonigos Coadjutores, con el motivo de haver presentado sus Bulas Don Francisco Olazabal, Coadjutor de Chantre, y Canonigo; y expressa el Auto: *Y el señor Canonigo Doctoral Don Phelipe Aguado, dixo: Haverse juntado la Diputacion, y reconocido lo escrito desde el año de 1590. en que se hizo estatuto aprobado por el señor Arzobispo, para que se sentassen en el lugar de Coadjutores de Canonicato, los señores Dignidades, assi proprietarios, como Coadjutores: y que en el año de 1615. que fue la primera ocasion, que huvo para practicarlo con el señor Don Francisco Monsalve, por tomar la admission de la Coadjutoria de Maestre-Escuela, no obstante haver jurado por Mayo de dicho año, haviendo puesto pleito al Cabildo, por convenio, que hizo en el mismo año por Octubre, se acordò, que se sentasse en el lugar de tal Dignidad, y votasse en la antiguedad de la Coadjutoria de el Canonicato, que gozaba, lo que se havia observado despues con todos los que havian entrado, sin cosa en contrario: por lo que la Diputacion era de dictamen, que por ahora, y por gracia, el señor Don Francisco Olazabal, Canonigo Coadjutor; se sentasse siempre, que residiesse como Coadjutor de Chantre, en el lugar de tal Dignidad, y votasse en el de la Coadjutoria de Canonicato; y quando residiesse como Coadjutor de Canonigo, tuviesse el lugar de su antiguedad en el Cabildo: y conferido largo rato, acordò el Cabildo de conformidad, que por ahora, y por gracia se siente en la conformidad, que lo trahia la Diputacion, con protesta, que no le pare perjuicio al Cabildo, para que quando le parezca conveniente poner en practica el referido estatuto, lo pueda executar. Con las referidas protestas, y condiciones, se le dè la admission al señor D. Francisco Olazabal, à quien se le hagan antes, y que à todos los que tomaren possession, ò admission de alguna Dignidad.*

En once de Agosto de 733. con el motivo de haver recaìdo la Dignidad de Thesorero en un Coadjutor de Canonigo,

nigo, haviendose dado comission à los señores Arcediano de Sevilla, y Magistral, con assistencia de el señor Tojo, Secretario, para que reconociessen lo escrito, y formassen dictamen, llevaron una relacion por escrito, que està en los Autos, y en ella se và haciendo relacion de el estatuto de el año de 590. y contradiciones, que tuvo su aprobacion, y adhesion de el juramento, lo practicado con el señor Monsalve, y concordia con este; el Auto de 627. revocatorio de el de 90. la admission, que se diò al señor Chantre Don Joseph de Baeza en trece de Enero de 696. (que con cuidado se omitiò en el impresso de el Cabildo) en la que no se hablò sobre el lugar de sentarse, ni sobre el votar, y si en primero de Febrero de el año siguiente, se coarctò, à que no votasse en el lugar de su Dignidad, aunque se sentasse en èl, sino que votasse en el de su Coadjutoria de Canonigo, y assi de otros, dexando al arbitrio de el Cabildo la determinacion; mas en la justa inteligencia de que el Cabildo executaria lo que hasta entonces havia obrado en los referidos antecedentes exemplares.

Pero prevaricada la recta arreglada intencion de el Cabildo, à influxo sin duda de el enemigo comun, diò algunas señas de quererse separar de la inconcusamente practicada costumbre de tantos años de sus mayores, à que deseando ocurrir vigilantes los que blasonan de fieles hijos de tan respectosa Communidad, y à sugestiones de algunos individuos (quizà por hacer de mas cuerpo el desaire) passaron reverentes suplicas al Cabildo, el Arcediano de Carmona, con su sobrino el Thesorero, haciendo presentes los meritos de sus antepassados, que de mas de un siglo à esta parte havian merecido la honra de vestir la Capa de Choro; sobre escrito el mas proporcionado para merecer à su benignidad la merced, y gracia de concederle el lugar correspondiente à su Dignidad, que en mas de un siglo no havia negado à otro: Sujetandose en este obsequio à mas de lo que les fomentaba su justicia, por evitar un litigio, que por ser entre Hermanos, ofrecia al primer passo disturvios, y escandalos. A que se añadieron no menos respectosas instancias, por el Arcediano de Sevilla, à fin de que la novedad, que se temia, quedasse solo en amago: mas como descubrir la inclinacion à los que se consideran con la potestad en sus manos, suele ser medio, que irrita mas à la execucion, passò el Cabildo à negar al Thesorero su lugar; cuya noticia, aunque se hizo saber al Thesorero, y su Tio, corriò en la estimacion de estos, como amenaza de la que se creia absoluta authoridad en el Cabildo; y para evitar su golpe, respondieron con la mas ciega obediencia, persuadidos, à que noticioso el Cabildo por su Secretario, moderaria resolucion tan impropria, de la circunspeccion de el Cabildo.

Mas hecho empeño el llevar adelante su determinacion, llegado el dia de la possession, despues de haverla tomado en el Choro, en el lugar de la Dignidad, y passado al Cabildo, y hecho el juramento acostumbrado, con lo que se finaliza el Acto de la possession; porque de las Prebendas, que no tienen voto Canonical, no se les dà possession, ni acompaña el Secretario para que se sienten: el

Se,

Secretario contra este estilo llevò al Theforero, y como por fuerza lo hizo sentar en el lugar de la Coadjutoria de Canonigo: lo que immediatamente protestaron todos los Dignidades, que se hallaron presentes, como tambien lo practicado con el Chantre Don Francisco Olazabal, que entonces vino à su noticia, como alegò, y expressò el Arcediano de Reina, pidiendo testimonio, el que nunca pudieron conseguir; pues respondia el Secretario, que en mandandolo el Cabildo, de quien no tenia orden para darlo.

Despues, haviendo conseguido Bulas de Coadjutoria Don Andrès de Ibarburu, de las Prebendas, Canonicato, y Dignidad de Maestre Escuela, que obtenia su Tio; persuadidos de motivos, que antecedieron, no tendria dificultad su admission, segun la inveterada costumbre (de que se darà puntual razon adelante) haviendolas presentado al Cabildo, haciendo el Tio la mas summissa, y respectosa suplica, al darle la admission, lo sentò el Secretario à vista, ciencia, y paciencia de todos sus individuos, en su lugar de Dignidad, y despues lo hizo mudar al de el Canonicato, diciendole, era el que el Cabildo le tenia señalado; por lo que hizo las protestas, que estàn presentadas en Autos, alegando la nulidad, y pidiendo testimonio. Lo mismo executaron los demàs Dignidades, y se salieron de el Cabildo; è immediatamente el Maestre Escuela, Coadjutor, ratificò la reclamacion, que antes havia hecho, y se lo hizo saber al Secretario de el Cabildo, cuyos instrumentos estàn presentados: y aunque instaron repetidas veces por el testimonio, no le diò, respondiendo, no tener orden del Cabildo.

En vista de este delineado hecho, constante en los referidos instrumentos, no truncados, como se vè en el impresso de el Cabildo, no confundidos, no trabucados, y si con legalidad, y verdad referidos, que por su orden estàn en Autos presentados; deduxeron los Dignidades Canonigos Coadjutores su derecho, pretendiendo la manutencion, y reintegro de la possession, en que havian estado de mas de cien años, de ocupar en los Cabildos Canonicales, los assientos correspondientes à sus Dignidades, de que el Cabildo de señores Canonigos in sacris, intentaba desnudarles, queriendo fuessen estos Actos precarios, y facultativos, y dependientes de su mera authoridad, para negarlos, ò concederlos à su beneplacito: Sobre que haviendo cada una de las partes deducido sus defensas en derecho de las de el Cabildo, corre el impresso, y en este, en su lugar, se expondràn las de los Dignidades: se diò en el dia veinte y tres de Julio de 1736. el Auto siguiente, por el señor Don Juan de Ortega, de el Consejo de S. M. Oidor en esta Real Audiencia, Juez Delegado por nuestro Venerable Prelado, para su determinacion, haviendolo sido antes el Illustrissimo señor Obispo de Licopoli, el que se desistiò antes.

Haviendo visto los dichos Autos, que son entre partes; de la una el Illustrissimo señor Dean, y Cabildo de señores Canonigos in sacris de la Santa Iglesia Metropolitana, y Patriarchal de esta dicha Ciudad; y de la otra los señores Dignidades, Canonigos proprietarios, y Coadjutores de Canonigos de la misma Santa Iglesia, pretendiendo estos, se les manutenga, y ampare en la quieta, y pacifica possession en que han estado, y estàn de tener, y tomar, en el Cabildo de seño-

res

res Canonigos in sacris, el asiento, y lugar preeminente, y correspondiente à sus Dignidades, y que no se innove, ni se les perturbe en ella por dichos Illustrissimos Señores Dean, y Cabildo de Señores Canonigos in sacris, quien pretende, baxo de ciertas protestas, por el remedio summarissimo de el interin, con suspension de los juicios plenarios, y de mayor conocimiento, se les manutenga, y ampare en la possession, vel quasi, en que se hallan de serles arbitrario, facultativo, ò gracioso conceder à los señores Dignidades, que son Coadjutores de Canonigos, asientos de sus Dignidades en el dicho Cabildo de señores Canonigos in sacris, por solo pertenecerles el de sus Coadjutorias, sin que por dicha confession precaria, y de gracia, pudiessen pretender assistirles fundamento, que les habilitasse en justicia, para tener el asiento de sus Dignidades en dicho Cabildo, y se declarasse, no tener este obligacion à responder à lo que no fuesse adequado, y proprio de el dicho juicio summarissimo: Sobre cuyas pretensiones, por cada una de las dichas partes, se ha formado Articulo, por las razones que han alegado en los dichos Autos conclusos, oìdas, y citadas, y sus Procuradores en sus nombres. Su Señoria dixo: Que manutenia, y amparaba, manutuvo, y amparò al dicho Illustrissimo Señor Dean, y Cabildo de señores Canonigos in sacris de la referida Santa Metropolitana, y Patriarchal Iglesia de esta dicha Ciudad, en la possession en que han estado, y estàn, de señalar el lugar que deben tener en dicho Cabildo de señores Canonigos in sacris, los señores Dignidades Coadjutores de Canonigos de la misma Santa Iglesia, en conformidad de los Autos Capitulares, que constan en estos, celebrados en quince de Noviembre de el año passado de 1615. y en los dias trece, y treinta de Agosto de 1627. de tal suerte, que pidiendose por los señores Dignidades Coadjutores de Canonigos el asiento, que le corresponde à su respectivas Dignidades, no se les pueda, ni deba negar por dicho Illustrissimo señor Dean, y Cabildo de señores Canonigos in sacris, con que voten en los lugares de tales Coadjutores de Canonigos, respecto de la loable antiguada costumbre, y estilo inveterado, que en semejantes casos se ha practicado, en cuya consequencia mandò, se pongan en possession de el asiento, que les toca, y pertenece por sus respectivas Dignidades à los señores Don Pedro Manuel de Zespedes, Thesorero, y Don Andrès Phelix de Ibarburu, Maestre-Escuela, Coadjutor, ambos Coadjutores de Canonigos de dicha Santa Iglesia; y por este su Auto, en fuerza de difinitivo, sin hacer condenacion de costas, assi lo proveyò, mandò, y firmò su Señoria, de que doi fee.

En veinte y quatro se notificò à las partes, y por la de los Dignidades (y no solamente por los dos Coadjutores, como expressa el Author de el impresso en su §. 54.) se pidiò declaracion demonstrativa de el quando se ha de hacer el pedimento de el lugar, y si esto ha de ser por el mismo señor Dignidad Canonigo Coadjutor, ò por otro en su nombre, yà sea con poder, yà sea sin èl: Y en dicho dia, por dicho señor Juez, se proveyò uno de el tenor siguiente. *Dixo: Que declaraba, y declarò, que al tiempo de haverse de dar por el Illustrissimo señor Dean, y Cabildo de señores Canonigos in sacris de la Santa Metropolitana, y Patriarchal Iglesia de esta Ciudad, à los señores Dignidades, que entraren en Coadjutorias de Canonicato, la possession de ellas, serà, quando dichos señores, que entraren por Coadjutores, deberàn pedir el lugar que à cada uno corresponda por sus respectivas Dignidades.* E inmediatamente acaeciò ausentarse desta Ciudad dicho señor Juez.

 Con

Con este motivo se desistiò de la subdelegacion, y admitida por nuestro Venerable Prelado, la hizo en el Ilustrisimo señor Obispo de Ycocio, por quien aceptada, se mandò hacer saber al Cabildo, y como tenia nombrado Assessor, y assimismo el Auto sobre dicho declaratorio, y tambien mandò dàr traslado à la parte de los Dignidades de el escrito de apelacion, que havia puesto en el Oficio el Procurador de la parte de el Cabildo, en veinte y siete de Julio: despues, por varias diligencias, se hizo la notificacion à el Cabildo: por la parte de los Dignidades se respondiò, baxo de protestas, contradiciendo la apelacion, particularmente en el efecto suspensivo, por ser contra la naturaleza de el juìcio summarissimo. Por la parte de el Cabildo se pidieron los Autos, y entregados, se pidiò segundo, y tercero termino, y se saliò intentando nulidad en el Auto declaratorio; de lo que se diò traslado à los Dignidades, quienes respondieron, con la protesta de à su tiempo contextar dicha demanda. Por la parte de el Cabildo se recusò à el Assessor, se admitiò el desistimiento por el Ilustrissimo señor Obispo: nombrò otro, mandando se hiciesse saber à las partes, à quien tambien se recusò por el Cabildo, y nombrado tercero, se executò lo mismo, y por dicho Ilustrissimo señor Obispo se admitiò la recusacion, reservando en si el consultar, si lo necessitasse; mandò llevar los Autos, citadas las partes, las que consintieron, y enviaron sus causidicos, y vistos, proveyò uno, dicho Ilustrissimo señor Obispo, por el que admitiò la apelacion en el efecto devolutivo tantùm non retardata executione; y en su consequencia mandò se librasse despacho, para que el señor Dean proprietario, ò Coadjutor, dentro de tercero dia convocasse, y juntasse Cabildo, para que se le notificasse, que dentro de seis dias se pusiesse en possession à los dos Coadjutores, Thesorero, y Maestre-Escuela; y assimismo mandò, respondiesse la parte de los Dignidades, sobre la nulidad de el Auto declaratorio, à el traslado, que les estaba dado desde veinte y uno de Noviembre; cuyo Auto notificado à las partes por la de el Cabildo, se volviò à apelar, protestando el real auxilio de la fuerza, à que se mandò cumplirse lo proveìdo; por la de los Dignidades se pidiò, que interin, que no se executasse la immission de los dos Coadjutores, no corriesse el Auto de traslado, y que se les librasse para el efecto de la immission, el despacho necessario; el que se entregò, y notificò à el señor Dean, y en este estado, por la parte de el Cabildo, se señalò mejora de la Real Audiencia; la que notificada, se llevaron in continenti los Autos integros.

Vistos por los Señores de ella, despues de madura, y premeditada deliberacion, declararon, que dicho Ilustrissimo señor Obispo no hacia fuerza, en no haver admitido las apelaciones interpuestas por la parte de el Cabildo, en el efecto suspensivo; en fuerza de cuyo Auto, se devolvieron al dicho Ilustrissimo señor Obispo, para que continuasse en su execucion, como lo està practicando. Esta prolixa relacion, aunque parezca superflua, aun ha sido necessaria para poder manifestar en algo el motivo, por que los Dignidades enviaron à la Corte al Doctor Don Francisco Olazabal, Chantre Coadjutor; pues de ella se infiere la gran lentitud,

titud, con que podian continuar este litigio, sin embargo de sus cuidadosos desvelos, è imponderable trabajo: pues para qualquier diligencia, no se encontraba sujeto de quien valerse, à causa, que todos se excusaban, ni se hallaban medios, con que practicarlas, respecto de que el Procurador de el Cabildo respondia, se acudiesse al Cabildo, y este no se juntaba, sin bastar recados politicos al señor Dean, y Secretario, ni dexar memorias; y quando yà llegaba el lance forzoso, con un desistimiento de el Subdelegado, y otra nueva subdelegacion, se volvia a empezar de nuevo, que fue lo que diò motivo (y no lo que expressa en su §. 52. el Author de el impresso) à que passasse dicho Chantre à la Corte à practicar diligencias, no escrupulosas en el derecho Canonico, sino arregladas à disposiciones conciliares, ocurriendo los desvalidos à la proteccion, y amparo de el Protector Eclesiastico, que es su Magestad; diligencia, que ni en la Corte Romana se tiene por escrupulosa, pues no se absuelve de ella à las partes, como de otras, que se han practicado, y à que son mui adaptables todas las doctrinas, que cita el Author de el impresso en dicho su §. al num. 89. marginal; y los efectos de dicha ida, y todo lo acaecido en aquel tiempo, no lo ignora el Author de el impresso, y podrà creer, que individualmente todo les consta (sin embargo de la demasiada cautela) à los Dignidades.

Tambien con este referido hecho se deshace la obscuridad, con que el Author de el impresso ha procurado intrincar el hecho, para obscurecerlo; pero en vista de esta relacion tan arreglada en todo al contexto de los Autos, se depondrà qualquier concepto, que se haya formado en contra de los Dignidades, evidenciandose sus justos, y arreglados procederes, si no lo estuviere con la justificacion, que les ha atribuido el Auto de los señores de la Real Audiencia, que por ser de un Tribunal tan justificado, y que procede con tan madura, y premeditada deliberacion, que por si solo, y sin mas prueba, es suficiente, para que aun contra su proprio dictamen, qualquiera persona crea, y dè assenso, ser cierto, y haver fundamentos mas superiores, y convenientes, que los que hasta entonces huviere llegado à percebir.

Mas queriendo el Illustrissimo señor Obispo de Ycocio, en fuerza de la declaracion de la Real Audiencia, poner en execucion el Auto, se atravessò, no se sabe con què espiritu, tratado de composicion por nuestro Venerable Prelado, quien haviendolo communicado à los Dignidades, hallò su natural propension à admitirla, con tal, que antes de practicarla, se conferenciasse, y ajustasse, justamente recelosos, de que la intencion de el Cabildo pudiesse contener algo perjudicial al adquirido derecho de los Dignidades; pues la experiencia en tantos hechos antecedentes, les hacia vivir en la mayor cautela; nada ofensible à la superior authoridad de un tan recto Prelado, quando su discrecion ha tocado, quan gustosos los Dignidades pusieron en otras ocasiones todos los arbitrios à su voluntad, y disposicion, y en esta, sin reparo, lo huvieran executado, à no hallarse desconfiados con tanta razon, como que las voces, con que el Secretario de el Cabildo hizo saber su resolucion (à cuyo Auto intervino

el

el Prelado, y cuyas resultas, no se sabe, si à lo venidero le podràn causar perjuicio) à Thesorero, y Maestre Escuela, *de que el Cabildo, à instancias de el Prelado, havia venido en concederles sus asientos*, acreditan, tiraron à formar un exemplar, à que asintiendo los Dignidades, dexasse burlado el favorable exito, que en la judicial determinacion havian logrado. Y sobre todo, què ofensa pudieron hacer los Dignidades à la superioridad de su Prelado, en solicitar saber, en què terminos procedia el Cabildo, para que haviendo recogido los Autos, y ligado las manos al Reverendo Obispo de Ycocio, haya dexado por tanto tiempo, como que le ha tenido, para hacer ausencia dilatada, y haver dias se restituyò, ilusorio el Auto favorable à los Dignidades, impidiendo su execucion? Disciernalo el discreto, mientras que mortificados los Dignidades, con que sus summissiones hayan padecido tan denigrativo sonrojo, exponen sus justos fundamentos para el litigio, y los graves, en que se cimentò el Auto de el señor Ortega.

DERECHO.

LOs Dignidades en este litigio, no han pensado ofender la sentada authoridad de el Cabildo, ni en este impresso se les ha ofrecido inculcar lo que no toque à su defensa; porque al passo, que el Author de el impresso de el Cabildo, procuraria huir la lisonja, tuvieron por mas conveniente los Dignidades, dexando en parte expuesta à la luz publica, la verdad de los hechos, recoger la pluma, temerosos, de que la passion la gobernasse con menos acierto, (1) ò quizà, porque aguardarian à que la rectitud de Tribunal tan respectoso, aclarasse antes su justicia. Para poner esta en tela de juicio, sin riesgo, de que se atribuyesse à temeridad, tienen los Dignidades el declarado asylo, de que la novedad la hizo el Cabildo, alterando su estilo, y practica, en el modo de concederla despues de un siglo, en la admission de Don Francisco Olazabal, y destruyendola en las de Don Pedro de Zespedes, y Don Andrès de Ibarburu: Y si esta es tan odiosa, que sobre lo mucho, què contra ella se halla escrito, (2) no falta quien gradùe de pecado, y grave, à el que la inventa; (3) pretender la conservacion de tan antiquada costumbre, podrà colocarse, sin exageracion, en la classe de virtud, aspirando por este medio los Dignidades, unicamente à indemnizarse de una violencia.

Y si las Dignidades en las Santas Iglesias, fueron creadas para el aumento de el Culto Divino, (4) superiores en su orden à los restantes Prebendados, (5) el añadirles la circunstancia, ò qualidad de Coadjutores de Canonicato, nunca les pudo disminuir el superior lugar, que por aquellas les corresponde, antes desde el asiento de la Dignidad ganan los frutos de las dos Prebendas; de tal suerte, que de otro modo, residiendo en la Silla de el Canonicato, quedarian excluidos de la adquisicion de los tocantes à la Dignidad: (6) Baxo de cuya regla, no es improprio se nivele el lugar, que en el Cabildo de Canonigos deban ocupar, por-

(1) Maluerim, veris offendere, quàm placere adulando. Seneca, lib. 2. declem. cap. 2.

(2) Unus pro cuntis. D. Salg. de retent. 1. p. cap. 6. per tot.

(3) Navarro in manuali, cap. 23. num. 17.

(4) Tridentino sess. 24. de reform. cap. 12.

(5) Barb. de Canon. cap. 4. & cap. 18. n. 1. Scarfantoni lucubrat. Canon. 16. 2. tit. 13. n. 1.

(6) Garcia de benef. p. 4. cap. 5. num. 117.

porque por mas, que con delicadeza ſe quiera perſuadir, ſon preſcindibles los conceptos de Dignidad, y Canonigo, para que ſegun los exercicios, varien los aſsientos; eſto ſeria bueno, quando de una formalidad totalmente diſtinta, y ſeparada, paſſaſſe à otra formalidad de diferente claſſe; mas ſiendo uno el Cabildo, que ſe compone de todos los Prebendados, con el que ſolo componen Canonigos, ſeria deformidad mui craſſa, que quien en el general ocupò la Silla de Dignidad, quedandoſe los que componen el de Canonigos, huvieſſe de deſcender al inferior de Canonigo Coadjutor, como que la nueva cauſa, que ſobreviene, immuta, y qualifica diſtintamente à la perſona, nada admiſsible en derecho.

Sea prueba legal la de el Padre, à quien ſe le obliga à traher a colacion el peculio caſtrenſe de ſu hijo, para venir con ſus hermanos à la herencia de ſu Padre, muerto aquel antes de el Avuelo, porque por el derecho oculto, y ſopito, que tiene el Padre en el peculio de el hijo, ſe hace, que no ſe crea le adquiere ahora; y aſsi, ſe repura entre ſus bienes proprios: lo que es tan eficaz, que aunque eſte Padre ſe halle inſtituìdo heredero por el hijo, y conſiguientemente nazca la nueva cauſa de adquiſicion de la inſtitucion, no por eſſo dexarà de conferir, y traher à colacion el peculio; porque habilitado el Padre à ſuceder en el peculio, por medio de la inſtitucion, de que le pudo privar, inſtituyendo à otro; aquel derecho, que mas le grangèa la adquiſicion, es el que debe prevalecer, omiſſo, ò no atendido, el que varie la cauſa de adquirir. (7) A eſte aſſumpto conviene la inſtitucion de dos, en cuyo grado ſe halla el poſthumo exheredado como debe, y hecha ſubſtitucion en ellos miſmos; pero el poſthumo preterido, muerto uno, el que queda, vendrà ſin duda à toda la herencia; porque aunque el grado de ſuſtitucion, no valga para ſuceder en la parte de el que faltò, concurriendo en una miſma perſona el derecho de acrecer por la inſtitucion, y el de la ſuſtitucion, prevalece, el que le hace mas digno para la adquiſicion: que no ſucederia, ſi en el grado de la ſuſtitucion fueſſe puesta diſtinta perſona de los inſtituìdos. (8) Pero no nos valgamos de exemplos de el derecho civil, quando otro Canonico nos ofrece en el Archipresbytero el impreſſo de el Cabildo. Es conſtante, que el Archipresbytero preſide al Arcediano en las coſas de ſu exercicio; pero ſi el Arcediano fueſſe Sacerdote, preſide al otro en todo, porque igualandoſe en el orden, ſe le ſuſcita la mayoria, que por Arcediano le compete. (9)

Con eſtos exemplares, que ſon deciſsiones legales, ſe identifica mas el preſente aſſumpto, que no con todos los que ſe regiſtran en el impreſſo de el Cabildo; porque en eſtos ſe encuentra à qualquiera luz, como ſe eſpecifican las formalidades de los ſujetos, reſpecto de Actos omnimodamente diſtantes, nada adaptables a los terminos de la queſtion, que tratamos: y por eſſo omitimos la reproduccion de los de la Hermandad, llamada de los Viejos, y de la Hermandad de la Capilla de las Animas, en que el Dignidad ſin diſtincion preſide, y precede à los ſeñores Canonigos Hermanos, porque proceden con notable diverſidad à los que ſe acaban de exponer. Y de ellos ſe infiere, y vaya de

(7) Leg. 1. §. is, qui bona. 22. ff. de collat. bonor. Vinn. in prim. inſtit. quibus non eſt perm. fac. teſt. n. 3. verſ. exceptis his, &c.

(8) Lege ſi ego 19. in omnib. reſponſis. ff. de injuſto, rupto, & cum interprete Eſcebolæ 15. 6. qq. & Valencia illuſtr. lib. 1. tract. 1. cap. 1. 2. & 3. n. 9. & 10.

(9) Barb. de jure Eccleſ. Univ. 16. 1. cap. 24. n. 42.

pallo, que à los Dignidades les agravia el Cabildo, en negarles la presidencia, y voto, en el lugar de su Dignidad; porque si esta qualidad suscitada por la Coadjutoria de Canonicato, se conserva en el individuo con todos sus efectos, es monstruosidad tenga la preeminencia de el assiento, y no obtenga la de presidir, y votar en el lugar propio de su Dignidad. Como lo explica delicadamente el impresso de el Cabildo, con el exemplo de la servidumbre, via por dos fundos, que como qualidad conservada en parte, en el todo se retiene: de que se valen los Dignidades, como escudo de su derecho, con algun mas fundamento, quando tienen tan cimentada su justicia, para que no se les dispute su lugar. (10) Pero prescindamos, y dexèmos à los Dignidades, con sola la superioridad de sus Sillas; què principio legal Canonico hai, para que estos habilitados por la Coadjutoria de Canonicato, para entrar en el Cabildo Canonical, no conserven el mismo assiento en este, que en las demàs funciones de el Cabildo? Ninguno; antes el que pudiera traherse de Sixto Quinto (de que hace memoria el impresso de el Cabildo) no disminuye en un apice el derecho de los Dignidades. Ni que la Coadjutoria conceptùe al Coadjutor fuera de la classe de verdadero Canonigo (que no es tan constante, como supone el impresso) (11) puede desvanecer el fundado derecho, que por Dignidad le toca para el assiento preeminente, quando este invariablemente à ninguno se le niega. Ni que los Coadjutores, por sola la representacion de sus Proprietarios, intervengan en los Actos Canonicales, ò de sus Prebendas, y assi cada uno en su classe tenga el inferior assiento, es adaptable al assumpto, quando los Dignidades fundan su preeminencia en la Dignidad, suscitada la facultad de intervenir en los Cabildos por medio de la Coadjutoria del Canonicato.

(10) Lege una est via 18. ff. de servitutib. rusticor. cujus pars deficit in typis dat. à Capitulo. Juncta leg. nam. 6. §. si ego 1. cùm omnib. responsis. ff. quemadmodum servitut.amir. Notabilis tex. benè consideratus pro Dignitat.

(11) Garcia de benefic. p. 4. cap. 5. n. 140.ibi: Coadjutorem non esse Canonicũ fictum seu Dignitatem fictam absolutè quoad omnia; sed quodammodo quoad servitium, & expressa in Coadjutoria, immò in rigore non est Canonicus fictus, seu Dignitas ficta, quia nec jus, nec Papa eum talem fingit.

Con que solo queda que deshacer el nudo Gordiano de el estatuto de el año de 1590. porque como ley, que dà forma hàcia los lugares, que en el Cabildo de Canonigos hayan de ocupar los Dignidades Canonigos Coadjutores, ha de regir, y gobernar los casos, que en sì comprehendio, siendo especifica en no conceder otro lugar à dichos Dignidades, que el que le corresponde à Coadjutores de Canonicato; y antes de entrar à profundizar en los fundamentos, que se amontonan à favor de el Cabildo, se hace precisso poner de manifiesto, que este estatuto fue nulo; porque fue contradicho por el Chantre Don Antonio Pimentèl, y por otros, que le protestaron, como consta de los testimonios presentados en Autos, en esta razon, y alusivo à esto, dixo bien Don Fancisco Monsalve, que sobre materia nula, no pudo recaer juramento, con que desvaneciò la tal qual obligacion, que por haverle jurado, pudo haver contrahido. Y es tal la eficacia de estas contradiciones, en materia, que toca à todos, y en que se puede seguir perjuicio à cada uno, que haviendolas, no debe sostenerse el Acto, pues es innegable en estos terminos la reglita, de que *quod ad omnes tangit, ab omnibus debet approbari*, que es la medùla de lo que con distincion de casos tocan los Authores. (12)

(12) D. Salg. in Labyr. 2. p. cap. 2. n. 70. cùm Greg. Lopez. Garcia, & aliis.

Pero dexèmos en buen hora, valido en su constitucion, al estatuto de 90. confirmado por el Prelado, jurado en el

año de 615. no practicado despues en mas de cien años, y que ahora pretende el Cabildo su observancia, por sola su voluntad, à que es alusiva la estipulacion aerea, que propone el Jurisconsulto: *Hanc rem tibi promitto, si voluero*, incapàz de producir el menor efecto. (13) Y descendamos, à que el Cabildo se defiende, con que la no observancia ha sido en terminos de pura gracia, de que le queda la facultad de practicarlo en terminos de justicia. Y se pregunta: Quien le dio al Cabildo la de interpretar assi el estatuto? No el principio legal, que el mismo Cabildo en su impresso se impone, de que toda la authoridad, y subsistencia, la tomò de la confirmacion de el Prelado, à quien se le confiessa Author, y quien solo pudo interpretarlo, maximè, siendo la interpretacion declarativa de su libre voluntad. (14) Porque el estatuto de suyo, por absoluto, y generico, comprehendiò por su naturaleza todos los casos, sin la menor distincion. (15)

No los exemplares de mas de cien años, en que por los documentos presentados en Autos, consta, no solo, que de gracia no haya concedido el Cabildo el lugar à los Dignidades Canonigos Coadjutores, sino que se han dado sin pedirlos. Con que solo restan à su favor, los primeros exemplares de los señores Monsalve, Casaus, y Bernal; y siendo estos dos ultimos referentes al primero, veamos como procediò este. El señor Monsalve puso pleito al Cabildo, sobre su asiento, y llegado à convenio, cede la presidencia, y voto, y el Cabildo le concede el lugar? No, si no que le dà licencia, para que se siente en su lugar, y esto con palabras de summission, como de un individuo, al todo de su Communidad. Pues notese, que los motivos, que alegò el señor Monsalve, para pedir su lugar, fueron destructivos de el estatuto, à que en ninguna manera se opuso el Cabildo, no impropria prueba, de que assi lo confessaba, y mas quando se hacia un exemplar, que directamente se oponia a lo establecido en èl. (16) Y tambien, que el Cabildo, en inteligencia, de que el lugar, que le correspondia, era el de su Dignidad, no le señala asiento, sino que conformandose con la peticion de el señor Monsalve, decretò en su Acuerdo, que se siente. Y si este, con voces precarias, pidiò al Cabildo tal licencia, ninguno deberà inferir, considerò el Acto de gracia, maximè, quando quedò declarado de justicia en el Acuerdo antecedente, sino que es expression, que dicta la summission, y veneracion de hijo, para con su madre. Y todo esto quando passò? Despues, que en el año de 1615. se dice jurado aquel nulo estatuto; fundamento, que excluye su excistencia: *Quia nullius entis, &c.* Fuera de que no haviendose observado el general juramento, que en su ingresso hacen todos los Prebendados, no pudo comprehender este, no siendo atendible, sino la contraria costumbre, la que con las demàs loables se juran tambien guardar.

Pero desde luego, que en estos exemplares se halle la qualidad de precarios, y graciosos; lo que no puede negar el Cabildo, que en los practicados despues hasta el de Don Francisco Olazabal, no solo no suena tal qualidad, sino que los Dignidades han ocupado sus asientos sin pedirlos,

(13) Leg. sub hac. 8. cum vulgat. ff. de oblig. & actionib.

(14) D. Salg. de reg. 4. p. c. 12. à n. 1. Gutierr. lib. 3. pract. q. 17. à n. 233.

(15) Gutierr. de lib. 3. q. 16. n. 27. Garc. de nobilit. glos. 3. §. 1. n. 25. Carlebal de judic. tit. 2. disp. 8. n. 25. D. Vela disert. 6. & 29. n. 19.

(16) Latè D. Covarr. pract. q. 15. n. 5. à vers. quòd si, ad finem num.

los, como materia, y cosa serrada, de no poderlos negar; en cuyas circunstancias, y en las de ser en assumptos de precedencias, es innegable, y fuera de question, que tales Actos no se reputan por precarios, ni graciosos, sino de rigurosa justicia. (17) Y aunque esta doctrina proceda en los terminos de manutencion, sobre que se ha suscitado el litigio; es de advertir, que constituyendo estos Actos fuera de la classe de facultativos, porque para esto tiene bastante, con que se hallen executados, no de particular à particular, sino en *las funciones publicas, como son los Cabildos, y entre hermanos.* (18) Constituye empero à los Dignidades, en fundamento solido, para obtener sin duda en el juicio de propriedad; y mas quando fuera de el derecho, que por tales Dignidades les compete, la nulidad de el estatuto de 590. y la costumbre contraria practicada, que aunque el estatuto huviesse sido valido, y ocurriesse duda entre èl, y la costumbre, debia esta prevalecer, porque por ella los Dignidades se reintegran à lo que por las reglas de derecho les tocaba; tienen el Acuerdo Capitular de 627. en que con expressa mencion de el estatuto de 90. se dispone lo contrario; contra el que no es oponible el defecto de citacion, que supone el impresso de el Cabildo, quando es sentada doctrina, que en los instrumentos fabricados de antiguo, se entiende intervinieron todas las solemnidades prescriptas, por derecho. (19) Ni el que à este Acuerdo le falta, para tener fuerza, y validacion, la confirmacion de el Prelado; porque con haverse practicado sin cosa en contrario tantos años, adquiriò lo que al principio, para su firmeza debiò intervenir; pues solo con la costumbre contraria, quedò el primero enteramente derogado; porque en la concurrencia de una ley legitimamente establecida, y de una costumbre destructiva de ella, esta es la que se debe sostener; (20) Y muchissimo mas, quando desde el principio se embarazò con la costumbre la practica de la ley. (21) Con que si el estatuto de 90. no se guardò, y si lo determinado en el Acuerdo de el año de 627. por ningun titulo pretende con justicia el Cabildo la manutencion de una facultad, que jamàs tuvo. Y por esso sin duda, cuerdos los Dignidades, no han pensado poner pleito sobre muchos derechos, que por los antiguos estatutos de la Iglesia les competen, como podrà vèr el curioso, que se dedique à registrarlos.

Baxo de estos fundamentos, y otros muchos, que tendria presentes la comprehension de el señor Ortega, diò el Auto, de que apelo el Cabildo, y pudieron los Dignidades hacerlo, por la qualidad, que les impone, de pedir sus assientos, quando de la serie de las admissiones practicadas tantos años ha, se evidencia la gran razon, que tenian para resistirla; mas hasta en esta cortedad, aunque diminutiva de su derecho, han querido acreditar, quan sacrificado estaba su animo à la judicial determinacion; mas viendo, que en el impresso de el Cabildo se amontonan quantos defectos legales se pueden oponer, lo que generalmente es permitido, aunque no tenga en la realidad apoyos; pero estraño de que los exponga, quien tiene obligacion à discernirlos; como que se le huviesse deslizado la pluma en las voces, que se estamparon al num. 76. porque es vanidad des-

(17) Scarfantoni lucubrat.can.tom. 1.lib. 1.cap.1.in argum.n.12. ibi: Et quamvis regula sit, quòd actus gesti gratuitò, & ex quadam conniventia non sint habendi in consideratione, *nihilominus hujusmodi* prætensio, quòd præcedentia concessa fuerit ex tollerantia, & quodam modo præcario, non impedit, quominus donec discutiatur, an tales actus ex dicto motivo processerint, possessor obtineat manutentionem.

(18) Posthio de manut. obser. 53. à num. 16. ibi: Et actus facultativi considerari possent in actibus factis à privato in privatum, non autem in actibus publicis, & à pluribus fratribus inter se.

(19) Ceballos com. q. 425. Gonzalez ad reg. 8. gloss. 12. n. 76. Solorz. de jure Ind.t.2.lib. 2. cap.8. n.49. & in terminis Marbora lib. 2. voto 56.à n. 34.cum D.Valēt. & voto 57.

(20) D. Salg. de retent. 1. p. cap. 2. sect.3.per tot.

(21) D. Covarr.lib.2. var.cap. 16.n. 6. vers.5.

desusada, querer persuadir, expuesta al ludibrio la determinacion de el señor Ortega; porque no se conforma à la voluntariedad, con que se desencaxa de el verdadero sentido su sentencia; serà preciso sincerarla legalmente; de lo que latamente se delinea en el impresso.

Y siendo el primer defecto de nulidad; porque no admitiò la acumulacion de los Autos, que siguieron con el Cabildo los señores Monsalve, y Casaus, para desvanecerle, se deben advertir dos cosas: la primera, que en el impresso de el Cabildo, num. 24. se dice, que no fue transcendental, aquel litigio, y transaccion, ò concordia à los demàs Dignidades. Luego como se introduce por este capitulo la nulidad? La segunda, que en el num. 35. repitiendo lo mismo, se funda con sobrada sutileza, que no pudieron ser parte los presentes Dignidades, para valerse de el derecho, que havian adquirido los que transigieron contra el Cabildo. Con que ha de quedar à la voluntad de el Cabildo, hacer transcendencia de un litigio con otro, porque asi le conviene; y por la misma razon, no admitir por partes à los Dignidades, porque nada tuvieron en aquel pleito, y trasaccion los presentes; en cuyo supuesto acomode el docto, para persuadir la intentada nulidad, las reglas de la acumulacion en corriente doctrina, à la independencia, con que estima el impresso à aquellas, y à las presentes Dignidades; (22) mientras que se hace presente, que los Dignidades fundan su derecho en la continuacion de Actos posteriores à los de los referidos, quienes pudieron obtener, ò no, en su litigio, sin que hiciesse exemplar à los presentes, pues es causa posterior la que fomenta su justicia, y que excluyesse totalmente la conexion. (23) El segundo pudiera omitirse, porque ni aun sonido tiene de defecto; pues si en el Auto se huviera dicho, que de gracia, y merced se havia de pedir, y conceder, era excusado, que el Cabildo se huviesse empeñado en interponer las apelaciones, pues entonces ganaba el pleito. Detengase aqui la pluma, por no authorizar una immodestia; y solo se harà presente, lo que ya tenèmos dicho sobre los exemplares de peticion tan graciosa: cuya qualidad estaba excluida con solo un exemplar contrario. (24)

El tercero, que consiste, en que el poder no fue legitimo, porque le dieron todos los Dignidades, y entre ellos el Prior, haciendo contra este per modum jocus, algunas reflexiones, en que padeciendo total equivocacion el impresso de el Cabildo, convidaba, à que se usasse de el mismo termino, siendo asi, que eran solo interessados Thesorero, y Maestre Escuela; contradice à primera vista al legal principio, de que basta estèn incluidos en èl, los que se confiessan tener derecho para seguir el litigio; (25) pues el defecto de derecho de unos, no puede perjudicar al que le tienen cierto. Y es de admirar, les haga tan estraños à los demàs Dignidades, que ni de el interès, que à todos se estiende, les quiera hacer participantes, persuadiendo con las doctrinas, de ser derechos personalissimos los que adquieren los Coadjutores por la Coadjutoria, nada transcendentales à los venideros, porque en cada uno nace, y en cada uno perece, y que lo que adquiriò uno, no hace exem-

(22) Carlebal de judic. tit. 2. disp. 2. à n. 1. Parlador. per quot. lib. 2. cap. 9.

(23) Idem Carlebal, & D. Salg. in Labyr. 3. p. cap. 1. n. 79.

(24) D. Valenc. conf. 169. num. 86. vers. neque: allatus pro sua opinione in typis mandat. à Capitulo num. marg. 100.

(25) Lanceloto de attentat. 2. p. cap. 12. ampliat. 11. n. 4. Card. de Luca de judic. disc. 12. n. 6. & Mus card. Util. per inutile, &c.

plar para los demàs: pues se olvidò; de que los exemplares de los señores Monsalve, y Casaus, hicieron estado para el litigio de los dos Dignidades, que pleitean, para inducir la litis-pendencia, y la nulidad de no haver diferido à la acumulacion: como que por este principio no pudo el estatuto de 90. fundamento unico, en que estriva la pretension de el Cabildo, servirle de fomento, respecto, de que no siendo decisión, que pudiesse obligar à los Coadjutores venideros: *Quia nec sunt, nec creduntur esse.* (26) Conforme à lo que con delicadeza se estampa hàcia esta parte en el impresso de el Cabildo, aunque aquel huviesse existido valido, no era dable perjudicasse à los presentes Dignidades. Y si halla fundamento el Cabildo, para hacerle transcendental, porque les perjudica, lo que à favor de ellos hallassemos establecido, es consiguiente les aproveche; (27) y si no, seria una ley injusta.

Y siguiendo el numero de el impresso de el Cabildo, aunque se altère el orden de las proposiciones: Funda este en quarto lugar, la justicia de sus apelaciones, en que es doctrina sin controversia, que los Autos possessorios, aun de manutencion, son apelables por derecho Canonico; pero debiò advertir, no es este asserto veridico, quando muchos Doctores fundan la opinion contraria; (28) y los mismos que cita, uniformemente asientan, que por derecho Canonico, no es admissible la apelacion, Canonizandolo con expresso texto el señor Salgado, aunque en otro lugar quiso atribuirlo à sola la authoridad de Graciano. (29) Mas vamos apurando de raiz este tan controvertido punto, y se hallarà, que ningun Autor afirma absolutamente, que en todo juìcio possessorio, por derecho Canonico, se permiten las apelaciones, antes es comun asserto denegarse, siempre que se verifican las qualidades de ser momentaneo, de contener daño reparable, y justo temor, de quimeras, (30) en que no se practique. Que sea momentaneo, se manifiesta, de ser de pura manutencion. (31) Que el daño sea reparable, se evidencia, de que puede por el superior emmendarse, que nada contiene, ni de dificultad, ni de especial perjuìcio. (32) Pero aun dado caso, que fuesse questionable en nuestra hypothesi (que no es assi) teniendo el Juez fundamento legal para denegar las apelaciones, por donde pudo el Tribunal Real declarar, que cometia fuerza? No lo encontrarà, quien con la reflexion debida, considerasse la distincion, con que el Padre de las fuerzas interpreta el Bucardo: *Quod in dubio appellationi deferendum est.* (33)

Ni que el Auto se huviesse proferido con las voces de en fuerza de difinitiva, puede fomentar la pretension de el Cabildo, porque no pudo el Juez alterar la naturaleza de el juìcio, que siendo interlocutoria, por usar de estas, ò las otras voces, le colocasse en la de difinitivo; (34) ni la producion de instrumentos, que tocaban à otro, desquicia para la estimacion del Juez, la adquirida naturaleza; (35) porque estos presentados en el juìcio summarissimo, se reputan en el concepto legal, como calificativos de el derecho, que influye al juìcio intentado, no como que producen otra naturaleza de juìcio; (36) y assi, el Juez determinando,

(26) Argum. leg. 8. cum concordant. ff. de contrah. empt. ubi interpp.

(27) Quem sequuntur commoda sequantur incommoda.

(28) Congesti à Posthio obs. 106. n. 8. & 9. D. Covarr. in pract. 23. n. 8. v. 3. conclusio. Gutierr. in pr. can. cap. 34. à. n. 111.

(29) D. Salg. de reg. p. 3. ca. 12. à n. 77.

(30) Posthio obs. 106. à n. 11. D. Salg. ubi proximè.

(31) Videndi supra laudati, & citati in scripto à Capitulo.

(32) D. Covarr. de pract. 23. n. 8. v. 2. conclusio. Luca de jud. disc. 44. n. 95. vers. prout etiam.

(33) D. Salg. de reg. 1. p. cap. 2. prel. 3. n. 26.

(34) D. Salg. de libert. benef. art. 7. n. 19. Posthio. decis. 639. n. 18.

(35) D. Salg. de reg. 3. p. cap. 12. nu. 98.

(36) D. Salg. ubi supra n. 112.

do, nunca se cree, se apartò de el intentado principalmente. (37)

Ni las doctrinas, en que intenta fundarse el Cabildo, son tan absolutas, que no se hallen corregidas por sus mismos Authores. El Posthio la corrigiò tanto, que se descubre ex diametro contrario. (38) Pero aunque la oposicion en ellas, la causasse la variedad de los Authores, admiten sin violencia la docta distincion de el Cardenal de Luca, (39) quien enseña, que entonces proferida la sentencia con voces de difinitiva, admite las apelaciones, quando se huviesse observado la forma de un juicio ordinario, no si se diò como de juicio summario, aunque sus voces fuessen de difinitivos con lo que su repetida authoridad en otros lugares, que cita el impresso de el Cabildo, la de el Docto Gaspar Rodriguez, y de otros, queda en conformidad, para que por ellas no dude yà el Cabildo de el justo derecho. que asiste en esta parte al Auto, en que se negaron las apelaciones, y à que difiriò el justificado Auto de la Real Audiencia, sin que la justificacion de aquel se disminuya, porque en el impresso de el Cabildo se dificulta, si los Dignidades intentaron el juicio de manutencion, ò el *adipiscendæ*, quando segun lo fundado, pidieron, è intentaron con proporcion el primero, y no el segundo, como que el que se huviesse proferido el Auto referente à los de quince de Noviembre de 1615. trece, y treinta de Agosto de 27. debe influir, para que se estime por difinitivo, incapàz de producir efecto executivo, *maximè*, fundandose en estos instrumentos una, y otra parte. Pero se deben advertir dos cosas; la primera, que la relacion à estos instrumentos, no fue ni causa final, ni impulsiva para la determinacion, sino comitante, ò ex abundanti puesta, la que hàcia la disposicion, no debe influir; (40) y la segunda, que por ella, ò con ella, quiso acreditar el alto origen, que tenia la costumbre de sentarse los Dignidades en sus lugares, en que absolutamente se fundò el Auto à su favor.

Pero aunque referente à los instrumentos se huviesse proferido el Auto, nunca con razon debe excluir lo executivo; porque fundandose en ellos los Dignidades, para acreditar se les ha concedido siempre sus lugares, no de gracia; porque estos jamàs los perdieron, sino la licencia para ocuparlos, fomentando su justicia con los posteriores exemplares, que passan de cien años, no hizo el Juez declaracion sobre ellos, sino en virtud de lo que contenian, declarò la possession à favor de los Dignidades, lo que es mui distante à referirse à los instrumentos declarandolos, ò interpretandolos; (41) y mas quando sin ellos encontrò, para su determinacion, otros apoyos, como es de vèr en el mismo Auto, todos referentes à declarar la possession en favor de los Dignidades; en cuyos terminos tenèmos yà probado, no influyen, ni altèran la naturaleza de el juicio, de modo alguno. (42)

Evadida esta dificultad, acude el impresso de el Cabildo à enredar, è implicar el Auto, y ciertamente, que lo hace de pasmo; porque estando claro en manutener al Cabildo en la possession de señalar los lugares, le impone la necessidad, de que no les haya de negar siempre, que por los

(37) D. Salg. de reg. 4. p. cap. 12. à n. 66.

(38) Posthio decis. 639. à num. 78.

(39) Carden. de Luca de judic. disc. 37. n. 56. vers. cum ea.

(40) Leg. 12. §. 46. ff. de instructo, vel instrum. legato. leg. 9. ff. de supell. legata.

(41) Videndi congesti in typis dato à Capitulo. num. marg. 122. 123. & 124.

(42) D. Salg. de reg. 3. p. cap. 12. num. 112.

los Dignidades se pidan; quiere introducir aquí dos juicios; uno summario, respecto de el Cabildo; y otro de propriedad, respecto de los Dignidades, porque dice, como se ha de manutener aquel, y se ha de amparar à estotros, siendo cierto, que una misma possession no la pueden tener dos: como si no fuera frequente, dàr la razon en lo principal de la determinacion, y moderarla en la limitacion, de modo, que lo que acreditara un universal derecho, se limita, y coarcta con la moderacion, que se añade, que no solo no es contradictorio, sino mui conforme à derecho, por el comun dicterio, *posteriora prioribus derogant*: (43) de suerte, que toda la disposicion siste, y permanece en la limitacion, que coarctò la generalidad antecedente: (44) de donde se infiere, que el manutener al Cabildo en señalar los asientos, es limitado à la voluntad de pedirlos los Dignidades; en aquello resplandece la authoridad de el Cabildo, porque le concede semejante facultad, con la qualidad de pedirlo los Dignidades, en que no consigue poco, constando por los exemplares de mas de cien años, no hicieron semejante peticion al Cabildo, y en esto conserva à los Dignidades en la costumbre, de que nunca lo haya negado el Cabildo. Con cuya inteligencia juridica se salva mejor, y sin violencia la mente legal de el Auto, sin que padezca la menos decente nota, que le impùta el impresso de el Cabildo, en que si no fue desliz de la pluma, seria lo que no se atreve à estampar la modestia de los Dignidades.

(43) D. Castillo, lib.4.controv.cap.41. à n. 28.& n. 73.

(44) Leg. 80. ff. de reg. jur.in toto jure generi per speciem derogatur, & illud potissimum habetur, quod ad speciem directum est.

Ni hai implicacion, en que se atribuya al Cabildo la authoridad de señalar los lugares, con la precission de haverlo de hacer, precediendo la peticion de los Dignidades; porque hai ruegos, que aunque nacidos de distintos motivos, no dexan libertad para negar lo que se pide: assi en el padre, en el señor, y otros; con cuyos exemplares impuesta la necessidad de conceder por el Auto, no dice implicacion la qualidad de la previa peticion, à vista, de que como à individuos de el Cabildo, los Dignidades Coadjutores de Canonigos, nunca se les negò darles los assientos correspondientes à sus Dignidades en el Cabildo Canonical; y porque jamàs pudo negarseles, quando habilitados para entrar en èl por la Coadjutoria de el Canonicato, sostuvieron, y conservaron el lugar, que les correspondia à lo preeminente de sus Dignidades, removido por aquella el impedimento. Como si por costumbre se hallassen habilitados los Dignidades, para entrar en el Cabildo Canonical, ocuparian sin duda en èl los lugares correspondientes à sus Dignidades; (45) entre cuya especie, y la de nuestro caso, no es razon de diferencia, entre el Dignidad con el concepto de Canonigo, pues basta se le habilite para entrar, para que no pierda lo que como à Dignidad le corresponde. Y si en los Cabildos generales, y en el Choro, no piden los Dignidades sus assientos, porque los tienen determinados; estrecharlos en el Cabildo Canonical à que los pidan, es hacerles poca merced el Auto, por dàr esta mayor authoridad al Cabildo, que debia envanecerle no poco, aunque sin hacerse cargo, de que todos componen este Gremio, gyran contra los Dignidades, como si fueran estraños.

(45) Scarfantoni lucubrat. can. lib. 2. tit.13. in argum. à n. 2.

Aqui

Aqui amontona el impresso la nulidad de haver pedido prueba, y no haversele concedido, lo que no consta de Autos: fuera de que havia sido necessario ofrecerla in continenti, (46) que no hizo, y debiò oponer este defecto, (47) de que nada hai en Autos; antes sì, que citado el Cabildo, no la contradixo como debia, para aprovecharse de esta excepcion. Tambien expone el impresso obscuridad en el Auto, porque les niega la presidencia, y voto, como si sobre este punto recayesse la determinacion; y es, que con malicioso cuidado, por no dexar tecla, que mover, se hace ignorante el Cabildo, de que los Dignidades, al passo, que se mantuvieron por tantos años en la possession de sus lugares, dexaron de usar de la presidencia, y voto, no por carecer de derecho, sino por obsequio al Cabildo; en cuya atencion, como el señor Ortega se gobernò por la costumbre, la quiso dexar ilesa en todas sus partes.

La nulidad, de que no pudo el señor Ortega haver hecho la declaracion de su Auto, à peticion de los Dignidades, sin haver oìdo al Cabildo, y sin vista de Autos, es insuficiente, y menos fundada, si se advierte, que fue interpretativa à cerca de las circunstancias, la que no solo puede hacer el Delegado, sino el puesto en su lugar; y no solo en el dia de proferir la sentencia, sino despues, (48) y mas siendo precisa la declaracion, para que el Auto tuviesse exito; en cuyos terminos pudo, sin causar la menor nulidad, hacerla despues, sin oir al Cabildo. (49)

Concluye, en fin, con la nulidad de haver dado el Auto el Reverendo Obispo de Ycocio, en que declarò, no haver lugar à las apelaciones interpuestas por el Cabildo, porque no se assessorò como debia, y que sin dàr parte al Cabildo, no pudo, ni debiò proceder a la determinacion; cantando aqui el triumpho, de haver anulado por todos terminos el Auto, que el Reverendo Obispo mandò executar; pero como corriò el impresso sin censura de algun inteligente desapassionado, volò con fortuna en alas del amor proprio: mas debiò observar, que al passo, que los Jueces iliteratos, deben assessorarse, y hacer saber à las partes el assessor; los que se presumen literatos, aunque expressen, quieren usar de assessor, no tienen necessidad de nombrarlo. (50) Rigor es, persuadir la iliteratura de el Reverendo Obispo, quando por su Dignidad le reputa el derecho Canonico, por no ignorante de los establecimientos Canonicos, cometiendo à la discrecion de tales Prelados, la decission de las causas matrimoniales, (51) porque assi le conviene, para fundar la violencia de su recurso al Cabildo, haciendose olvidadizo, de que con la recusacion de tres Assessores, que nombrò, le provocò legitimamente à que usasse de las facultades, que le competian, no siendo iliterato. Pero aun dado caso, que nos hallassemos en terminos, de que por expressa ley, no debiesse el Reverendo Obispo haver dado su Auto sin Assessor, una vez proferido se debe sostener: assi como previniendose, que los Examinadores Synodales, hayan de tener ciertas qualidades, el concurso hecho por quienes no las tienen, no es nulo, sino valido. (52)

En el cuerpo de el impresso por el Cabildo, se suelta el num. 54.

(46) D. Salg. de reg. 4. p. cap. 7. n. 53. & seq. & n. 60. Scacia de app. q. 11. n. 79.

(47) Matiento in Dialog. p. 3. c. 47.

(48) D. Salg. de reg. 4. p. c[illegible] 39. usque ad 45.

(49) D. Salg. de p. 4. cap. [illegible]

(50) Card. de Luca. de judic. lib. 15. disp. 4. n. 13.

(51) Cap. 1. de Consanguin. & affinit.

(52) Fagnano in cap. 4. de rescripts

cabo,

cabo, de que el Auto del señor Ortega tuvo la nulidad de haver desestimado la legitima excepcion, opuesta por el Cabildo, de que despues de la admission de Don Francisco Olazabal, y de la denegacion à Don Pedro de Zespedes, passò tiempo suficiente, en el que no haviendolo contradicho, y protestado, ni haverlo deducido en juicio, se presume, consintieron los Dignidades, por lo que el ultimo estado fue à favor del Cabildo, y el que debiò atender el señor Ortega, para decretar la manutencion, con denegacion à la pretension formada por los Dignidades. Mas es de tener presente, que los Dignidades carecieron de la noticia de lo que se hizo con el primero, porque ninguno assistiò al Cabildo de su admission; y en el que se denegò al segundo su lugar, contradixeron, y protestaron este hecho, como lo obrado con el primero, que fue al tiempo, en que tuvieron la noticia; suficiente fundamento para no haver perdido el derecho à impugnarlas; (53) aunque, como consta de Autos, jamàs pudieron conseguir el testimonio. Y si por espacio de dos años, no deduxeron los Dignidades su derecho, fue, porque en este tiempo se propusieron medios de composicion, interviniendo para ella la authoridad del señor Gobernador del Consejo, y la del Regente, Marquès de San Gil; y si estos no llegaron à colmo, no tuvieron la culpa los Dignidades, pues bien à satisfaccion de tan authorizadas personas, se evidenciò, que el Cabildo los admitia, dexando desarmados à los Dignidades, para que quando el Cabildo quisiesse hacerles el desaire, que experimentò Don Pedro de Zespedes, no tuviessen con que resistirlo, y este hecho fue notorio, y tienen los Dignidades el consuelo de poderlo acreditar, quando parezca preciso: en cuyos terminos es corriente doctrina, no perdieron los Dignidades su derecho, ò à lo menos es arbitrario en el Juez estimarlo, como le dicte su prudencia. (54) Què nulidad, pues, puede observarse, porque el señor Ortega huviesse estimado, no perdieron los Dignidades su accion por la taciturnidad?

Hasta aqui corriò la pluma, porque hasta aqui han deseado los Dignidades, satisfaciendo al impresso del Cabildo, dàr testimonio autentico de la verdad, contra que no hai, ni puede haver resistencia, como dice Tertuliano: (55) *Quis nos revincere audebit non arte verborum, sed eâdem formâ, qua probationem constituimus de veritate?* Y al mismo tiempo defender el estado, en que tiene colocados à los Dignidades la antigua costumbre de esta Patriarchal Iglesia, digno de la mayor fee, para los que se publican miembros de su Venerable Congresso; y assi concluìmos con las siguientes palabras del citado Autor: *Ostendimus totum statum nostrum, & quibus probare possimus, ita esse; sicut ostendimus, & fide scilicet, & antiquitate.* S. R. E. J. S.

(53) Posthio. de manut. obs. 58. à num. 33.

(54) ubi nuper omnino vì.

(55) Tertuliano in apolog. cap. 46.